



ACUERDO C.G.-020/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA PARA ALLEGARSE DE PROPUESTAS PARA OCUPAR LOS CARGOS VACANTES EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE KANASÍN Y HUNUCMÁ

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

REGLAMENTO: *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

RFCCGIEPAC: *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

S U M A R I O D E L A C U E R D O

Se emite una Convocatoria Extraordinaria para allegarse de propuestas para ocupar los cargos de un Consejero Electoral Propietario y tres Consejeros Electorales Suplentes del Consejo Municipal de Kanasín; y tres Consejeros Electorales Suplentes en el Consejo Municipal de Hunucmá, en virtud de no contar con suplentes para ocupar los cargos señalados.

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El Consejo General de este Instituto emitió diversos Acuerdos por los cuales integró los Consejos Distritales y Municipales, entre los cuales se encuentra el siguiente:

NO. DE ACUERDO	DISTRITO/MUNICIPIO	FECHA
C.G.074/2017	Hunucmá	20/SEP/17
C.G.-077/2017	Kanasín	20/SEP/17

III.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de



integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

IV.- El Acuerdo C.G.-028/2020 de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

V.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, conforme lo previsto por el artículo transitorio único citado de la *LIPEEY*, en sesión extraordinaria del Consejo General dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vía correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2021 la presidencia del Consejo General notifico a las y los integrantes del Consejo General el oficio CTSFICEDM-10/2021, a través del cual la Mtra. Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal para el seguimiento de la integración y funcionamiento de los consejos electorales distritales y municipales, remite el informe sobre el proyecto de Convocatoria Extraordinaria para la selección de consejeras o consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos electorales municipales de Kanasín y Hunucmá, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 5 de la *CPEUM*, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- Que la fracción VI del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción II del artículo 7 de la *CPEY* señalan que es derecho de la ciudadanía Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

3.- Que la fracción V del artículo 36 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción IV del artículo 8 de la *CPEY* señala que son obligaciones del ciudadano el Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

4.- Los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM* dictan que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia *CPEUM* y las particulares de cada Estado y de la



Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 41 de la *CPEUM*, establece que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

5.- Que el artículo 20 de la *LIPEEY*, señala que la ciudadanía yucateca podrá ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la constitución y en esta ley.

Personalidad y competencia del Instituto

6.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM* (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

7.- Que los numerales 3, 5, 6 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones serán las referentes a la preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como las que determine la ley.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE* que establece que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes: Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo



y declaración de validez que efectúe el propio organismo; Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

8.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

9.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;

III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;

VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

10.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XXVIII, XXIX, XLVII, LVI y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes,



de los consejos distritales y municipales. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones; Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia; Establecer los lineamientos para el nombramiento de las Consejeras y de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones II, IX, X y XVII del artículo 5 del *RI* que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo estará facultado para: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Designar a las y los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad la normatividad aplicable; Designar a las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad a la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

De los Consejos Municipales Electorales y su integración

11.- Que el artículo 162 de la *LIPEEY* señala que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

12.- Que el artículo 164 de la *LIPEEY* señala que las y los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres personas que fungirán como consejeras o consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a una o uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeras y consejeros electorales. Las consejeras y los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Una Secretaria o un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

III. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidaturas independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

Por cada consejera y consejero electoral y representante propietaria o propietario se nombrará un suplente que debe ser del mismo género.

Para la integración de los consejos municipales se deberá garantizarse el principio de paridad de género.



Las consejeras y los consejeros electorales, propietarias o propietarios y suplentes, así como la secretaria o el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

13.- Que el artículo 167 de la *LIPEEY* señala que son requisitos para ser Consejera y Consejero Electoral y Secretaria y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y contar con la ciudadanía yucateca en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;*
- III. Contar con Credencial para Votar;*
- IV. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*
- VI. No ser ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*
- VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;*
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;*
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;*
- XIII. No ser fedataria o fedatario público;*
- XIV. No ser Magistrada o Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- XV. No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- XVI. Para el caso específico de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y,*
- XVII. Para el caso específico de la Secretaria y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.*

14.- Que el artículo 168 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- II. Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;*
- III. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*



IV. Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;
V. Registrar las planillas para elegir regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;

VI. Contar con las y los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;

VII. Entregar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Recibir de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gubernatura del Estado, diputaciones y regidurías;

IX. Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General del Instituto, cuando esta función sea delegada al Instituto.

Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General del Instituto.

X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

XII. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de la Gubernatura y Diputaciones en un término no mayor de 24 horas;

XV. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI. Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gubernaturas y diputaciones;

XVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XVIII. Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.

De la designación de integrantes de los órganos del Instituto

15.- Que en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV relativo la Designación de funcionarios de los organismos públicos locales, Secciones del I al IV; del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, señala los criterios y procedimientos relativos al Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los organismos públicos locales electorales.

16.- Que los artículos 11 y 21 del *Reglamento* señalan que son requisitos para ser consejero/a electoral y secretario/a ejecutivo/a de los consejos electorales municipales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;*



- III. Contar con credencial para votar;*
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*
- VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;*
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;*
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;*
- XIII. No ser fedatario público;*
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- XV. Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, y*
- XVI. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.*

17.- Que el artículo 13 del *Reglamento* señala que el procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales se sujetará a lo siguiente:

- I. La convocatoria pública para allegarse de propuestas de consejeros electorales distritales y municipales deberá ser emitida por el Consejo General con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.*
- II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.*
- III. Las etapas del procedimiento serán cuando menos las siguientes:*
 - a) Inscripción de los aspirantes;*
 - b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;*
 - c) Revisión de los expedientes por el Consejo General;*
 - d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;*
 - e) Valoración curricular y entrevista presencial, e*
 - f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*
- IV. En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*
 - a) Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;*
 - b) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la ley, el presente reglamento y la convocatoria, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;*



- c) *Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y*
 - d) *Plazo de prevención para subsanar omisiones. Una vez vencido el término para la recepción de las propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, dentro de los dos días siguientes se analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes; y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y el presente reglamento, se notificará dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo para el análisis al aspirante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de dos días hábiles siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.*
 - V. *La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros del Consejo General. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del Consejo General.*
- La citada Comisión determinará la modalidad de las entrevistas. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, conforme a la tabla de puntos que en su momento se apruebe junto con la convocatoria.*
- VI. *Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Instituto, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.*

18.- Que el artículo 14 del Reglamento señala que en la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación de la documentación siguiente:

- I. *Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;*
- II. *Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;*
- III. *Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;*
- IV. *Copia por ambos lados de la credencial para votar vigente;*
- V. *Copia del comprobante del domicilio que corresponda al municipio o distrito electoral por el que participa;*

Para la acreditación de la residencia, en caso de no contar con documento que acredite el domicilio, los aspirantes podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del aspirante, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho aspirante, tiene la residencia que para cada caso se exige. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el aspirante de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

- VI. *Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;*
- VII. *Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún*



- partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- VIII. *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- IX. *Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;*
- X. *En su caso, copia simple del título y cédula profesional, y*
- XI. *Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.*
- La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el territorio del Estado, a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto, así como, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, entre líderes de opinión de la entidad, y publicarse cuando menos en un periódico de circulación estatal.*

19.- Que el artículo 15 del *Reglamento* señala que para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- I. Paridad de género; a fin de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*
- II. Pluralidad cultural de la entidad; a través del reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en esta entidad federativa.*
- III. Participación comunitaria o ciudadana; considerando las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*
- IV. Prestigio público y profesional; siendo aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*
- V. Compromiso democrático; al considerar la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- VI. Conocimiento de la materia electoral; debiendo converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*



Lo anterior en concordancia con el artículo 22 del *RE* que señala que, para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) *Paridad de género;*
- b) *Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) *Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) *Prestigio público y profesional;*
- e) *Compromiso democrático, y*
- f) *Conocimiento de la materia electoral.*

20.- Que el artículo 16 del *Reglamento* señala que el procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse **al principio de máxima publicidad**, lo cual se ha desarrollado estando los expedientes de los aspirantes a disposición para consulta y revisión de todos los integrantes del Consejo General, así como las listas de propuestas.

21.- Que el artículo 22 del *Reglamento* señala que el Consejo General emitirá la convocatoria de manera simultánea con la de consejeros; para allegarse de propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.

- I. *La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el territorio del Estado, a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto, así como, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, y publicarse cuando menos en un periódico de circulación estatal.*
- II. *La convocatoria*
- III. *señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos distritales y municipales.*
- IV. *Las etapas del procedimiento serán cuando menos las siguientes:*
 - a) *Inscripción de los aspirantes;*
 - b) *Conformación y envío de expedientes a la Junta General, por parte de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;*
 - c) *Revisión de los expedientes por la Junta General Ejecutiva;*
 - d) *Elaboración y observación de las listas de propuestas para ser presentadas al Consejo General;*
 - e) *Valoración curricular y entrevista presencial, e*
 - f) *Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*
- V. *En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*
 - a) *Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como secretario ejecutivo;*
 - b) *La mención de que solo aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la ley, el presente reglamento y la convocatoria, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;*
 - c) *Plazo de prevención para subsanar omisiones. Una vez vencido el término para la recepción de las solicitudes para ser secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, dentro de los dos días siguientes se analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes; y en caso de*



observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y el presente reglamento, se notificará dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo para el análisis al aspirante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de dos días hábiles siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.

VI. Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Instituto, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

22.- Que los artículos 17 y 24 del *Reglamento* señalan que la lista definitiva de propuestas para el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes y secretarios ejecutivos de los consejos será notificada, a los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General para su análisis y posibles objeciones, a fin de que el Consejo General esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes.

23.- Que el artículo 123 de la *LIPEEY* fracción XXVIII segundo párrafo y XXIX establecen que los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas de consejeras, consejeros, secretarías y secretario por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones.

24.- Que los artículos 18 y 25 del *Reglamento* señalan que los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, objeciones fundadas en relación con los candidatos a consejeros y secretarios ejecutivos. Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.

25.- Que el artículo 19 del *Reglamento* señala que el acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General. Si no se aprobara la designación de alguna persona, se deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

En caso de que nuevamente no se logre la aprobación con el voto de 5 consejeros, se hará una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento, bastando para su designación obtener la mayoría simple.

26.- Que el artículo 26 del *Reglamento* señala en lo aplicable que el Consejo General, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los



representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a secretarios ejecutivos o consejeras y consejeros.

27.- Que el artículo 27 del *Reglamento* señala que la relación definitiva de las personas designadas, deberá ser publicada en los estrados del Instituto y en la página electrónica institucional, especificando el consejo electoral al que pertenecen.

28.- Que el artículo 30 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, señala que en caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes, se hará procurando el principio de paridad de género.

29.- Que el primer párrafo del artículo 127 de la *LIPEEY* y en concordancia con el artículo 4 del *RFCCGIEPAC*, señalan que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto y se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, para lo cual enlista las Comisiones y establece en la fracción VII, las demás que se consideren necesarias; esto último tiene concordancia con la fracción I, inciso g) del artículo 6 del *RFCCGIEPAC*.

Además, que en el último párrafo del numeral 127 de la *LIPEEY* y en concordancia con el artículo 5 del *RFCCGIEPAC*, se establece que el Consejo General del Instituto, en el acuerdo de creación o integración de las Comisiones, establecerá las modalidades acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

30.- Que de acuerdo al numeral 11 del Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo C.G.-014/2020 de fecha veintidós de junio del año dos mil veinte, en la que se creó e integró la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración y Funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, se enlista como atribución de dicha Comisión la de Coadyuvar con el Consejo General en el seguimiento, en su caso, del proceso de selección de las Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales, así como de las Secretarías y los Secretarios de dichos órganos.

CONSIDERANDO

1.- Que mediante el Acuerdo C.G.-077/2017 de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal Electoral del municipio de Kanasín, Yucatán para los Procesos Electorales Ordinarios 2017-2018 y 2020-2021, conforme a lo siguiente:



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO	CARGO
KANASÍN	MOO HAU NOE JONATAN	HOMBRE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
KANASÍN	BE CANUL MARÍA CRISTINA	MUJER	CONSEJERO (A) ELECTORAL
KANASÍN	ROSADO LARA RABEL JESÚS	HOMBRE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
KANASÍN	TREJO ESTRELLA GREGORIO DE JESÚS	HOMBRE	SECRETARIO (A) EJECUTIVO
KANASÍN	GÓMEZ MÉNDEZ ERIC ROEL	HOMBRE	SUPLENTE
KANASÍN	ESTRELLA UC RASAURA MARILÚ	MUJER	SUPLENTE
KANASÍN	MONTOYA ZALDÍVAR MIGUEL JOAQUIN	HOMBRE	SUPLENTE

Asimismo, en el mismo se señala que en caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente se hará de entre la lista de suplentes, atendiendo a las calificaciones obtenidas y procurando el principio de paridad de género; estando facultado el Consejo General para resolver lo no previsto respecto de las designaciones.

2.- Que mediante escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno y presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el a las 11:59 horas de la misma fecha, el ciudadano Noé Jonatan Moo Hau presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán; manifestando que dicha decisión responde a motivos estrictamente profesionales.

3.- Que mediante escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10:56 horas del veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, la ciudadana Rosaura Marilú Estrella Uc presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral Suplente en el Consejo Municipal de Kanasín por motivos laborales.

4.- Que mediante escrito de fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno y presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el a las 10:57 horas del veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, el ciudadano Eric Roel Gómez Méndez presentó su renuncia al cargo de Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán; manifestando que dicha decisión responde a motivos laborales.

5.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, vía correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2021 la presidencia del Consejo General notifico a las y los integrantes del Consejo General el oficio CTSFICEDM-



10/2021, a través del cual la Mtra. Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal para el seguimiento de la integración y funcionamiento de los consejos electorales distritales y municipales, remite el informe sobre el proyecto de Convocatoria para la selección de consejeras o consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos electorales municipales de Kanasín y Hunucmá, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En el numeral 2 denominado Renuncias de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes, inciso a) Consejo Electoral Municipal de Kanasín del citado informe, **...esta información ha sido protegida por contener información confidencial en virtud de que contiene datos personales en términos del artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Esto puede observarse, como una falta al cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el inciso h) del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, la fracción XII del artículo 167 de la LIPEEY, así como los artículos 11 y 21 del Reglamento, que señala que para ser consejera(o) electoral municipal *No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;* y tal como puede observarse en la acta de Escrutinio y Cómputo de las elecciones para diputaciones locales en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la casilla 0261, contigua 4; los 3 años no han transcurrido puesto que la jornada electoral se celebró el domingo primero de julio del año dos mil dieciocho, y estamos a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad; y siendo que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios; y el C. **esta información ha sido protegida por contener información confidencial en virtud de que contiene datos personales en términos del artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** fungió como representante de un partido político ante ésta, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; situación de la que se desprende que no han transcurrido los 3 años previos a la elección que actualmente se está desarrollando. Puesto que no se estaría garantizando el cumplimiento de los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, por lo que al no cumplir los requisitos para ejercer el cargo de consejero electoral es procedente dejar sin efectos su nombramiento como consejero suplente.

Sirve de apoyo para lo anterior,



José Jaime Poy Reza

VS

VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Tesis IX/2013

CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el legislador local puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3234/2012 .—Actor: José Jaime Poy Reza.—Autoridad responsable: VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio I. del Toro Huerta, Berenice García Huante, Jorge Alberto Medellín Pino y Javier Ortiz Flores.

Notas: *El contenido del artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 90, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 34 y 35.

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS



LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes

Tesis XX/2010

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-79/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

Notas: El contenido del artículo 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

Partido Acción Nacional y otro

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo



público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JRC-678/2015](#) y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



6.- En cuanto a la remoción del cargo, este Consejo General es competente para conocer del asunto y, consiguientemente, resolverlo de acuerdo a las atribuciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVIII y XXIX del artículo 123 de la *LIPEEY*, pues es deber de este órgano electoral el Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales, así como Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección; sirve como criterio orientador la tesis XXXVI/2013, que para una mejor ilustración se describe a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVI/2013

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DE CONSEJEROS LOCALES Y DISTRITALES.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, base III, párrafo segundo, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2, 109, 139, párrafo 4, 149, párrafo 3 (última frase), 150, párrafo 4, 347, párrafo 1, inciso f), 381, 388, párrafos 1 y 7, y 391 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los servidores públicos, siempre y cuando la irregularidad derive del desempeño de sus funciones y se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos. Por su parte, al Consejo General del citado instituto, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, le corresponde velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las actividades del citado ente público. De modo que el mencionado Consejo es el competente para conocer de las denuncias relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para el desempeño de los cargos de consejeros locales y distritales, toda vez que atañe al acatamiento de disposiciones constitucionales y legales en el desempeño de las funciones de esos cargos, y no a aspectos de responsabilidad e imposición de sanciones derivadas del desempeño de sus funciones relacionadas con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-184/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Ángel Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 41, base III, párrafo segundo, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 41, base III, apartados A y D, y base V, de la Constitución Federal.?

Asimismo, el contenido de los artículos 104; 105, párrafo 2; 109; 139, párrafo 4; 149, párrafo 3 (última frase); 150, párrafo 4; 347, párrafo 1, inciso f); 381; 388, párrafos 1 y 7, y 391 del entonces Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al de los diversos 29; 30, párrafo 2; 35; 66, párrafo 4; 76, párrafo 3 (última frase); 77, párrafo 4: 449, párrafo 1, inciso f); 487, párrafos 1 y 6, y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 92 y 93.

7.- Que atendiendo a lo señalado en el considerando anterior en dicho Consejo Municipal ya no se cuenta con Suplentes para realizar los corrimientos correspondientes, quedando vacantes el cargo de Consejero Electoral Propietario y tres Consejeros Electorales Suplentes; por lo que este órgano electoral precisa aprobar una Convocatoria Extraordinaria para allegarse de propuestas para ocupar las vacantes en comento del Consejo Electoral de Kanasín para un proceso electoral, siendo este el Proceso Electoral 2020-2021.

Respecto del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá

8.- En cuanto al Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, después de la aprobación del Acuerdo C.G.-014/2021 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, el citado Consejo Municipal quedo sin suplentes que pudieran ser necesarios al darse futuras renunciaciones y/o destituciones en lo que queda del Proceso Electoral 2020-2021; por lo que se hace necesaria la aprobación de una Convocatoria Extraordinaria para allegarse de propuestas para ocupar los 3 cargos de Consejeros Electorales Suplentes.

Convocatoria Extraordinaria

9.- Que la Ley o las normas reglamentarias no establecen requisitos formales para la presentación de las renunciaciones de la ciudadana y los ciudadanos previamente nombrados como consejera electoral, consejeros electorales, por lo que es procedente que este Consejo acepte las renunciaciones presentadas y además se tiene la destitución del Consejero Electoral Suplente que fungió como representante de un partido político; y que las vacantes verifican como concluido el primer proceso electoral de los dos que establece la ley para estos cargos, siendo este el pasado 2017-2018, por lo que quienes sean designados para cubrir estas los serán únicamente para concluir el periodo.

10.- Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, y para efecto de cumplir su atribución de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto conferidos por la *LIPEEY*; es que se considera necesaria la aceptación de las renunciaciones presentadas en el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, así como la destitución del **C. esta información ha sido protegida por contener información confidencial en virtud de que contiene datos personales en términos del artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; asimismo, se tiene que el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá no cuenta con suplentes para realizar los corrimientos que pudieran darse en lo que resta del Proceso Electoral 2020-2021; por lo que resulta necesario emitir la Convocatoria Extraordinaria para allegarse de propuestas para



designar a los ciudadanos que ocuparan los cargos vacantes en los Consejos Municipales en comento y así cumplir con la atribución de vigilar la debida integración y el eficiente funcionamiento de los órganos de este Instituto.

11.- Que este Consejo General concuerda con lo propuesto por la Comisión en la convocatoria en la que para maximizar la participación de las mujeres en la integración de los Consejos Distritales y Municipales de este instituto se establece como acción afirmativa que la Convocatoria que se propone sea dirigida exclusivamente a mujeres.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aceptan las renunciaciones de los ciudadanos Noé Jonatan Moo Hau, Rosaura Marilú Estrella Uc y Eric Roel Gómez Méndez, a los cargos de Consejero Electoral Propietario, Consejera Electoral Suplente y Consejero Electoral Suplente, respetivamente, del Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán; cuyas constancias obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el nombramiento de Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal de Kanasín del C. **esta información ha sido protegida por contener información confidencial en virtud de que contiene datos personales en términos del artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** del cargo, por las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se da cuenta que en el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá se encuentran vacantes los cargos de Consejeros Electorales Suplentes, por lo que es necesario incluir el citado Consejo dentro de la Convocatoria Extraordinaria que se emita.

CUARTO. Se aprueba el contenido de la Convocatoria Extraordinaria, bases y formatos, y se ordena su emisión, para allegarse de propuestas para ocupar los cargos de un Consejero Electoral Propietario y tres Consejeros Electorales Suplentes para el Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán, así como de tres consejeros electorales suplentes para el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, mismo que se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

QUINTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto para que difunda ampliamente la Convocatoria, bases y formatos de manera amplia, a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto, así como, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, entre líderes de opinión de la entidad, y hacerla del conocimiento de la ciudadanía cuando menos en un periódico de circulación estatal, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.



SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

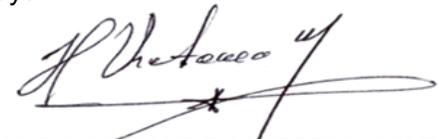
SÉPTIMO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO-ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO